



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 68001-4003-020-2022-00685-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **CLAUDIA MILENA OTERO FORERO**, en representación de su menor hijo **A.A.O.**, en contra del **COLEGIO I.E. BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y la educación, consagrados en nuestra Constitución Política.

HECHOS

Expone la accionante que, fueron citados por la directora del colegio aproximadamente el 23 de septiembre de 2022, ello a fin de informarles un hecho acaecido dentro del plantel que involucraban a su hijo A.A.O. del grado 11-02 y otro compañero del grado 11-01.

Afirma que, el compañero de su hijo **O.G**, se encontró en el muro \$4.000 y de estos tomó \$2.000, se va a su salón regresando nuevamente al muro dejando otra vez los \$2.000 pesos que había tomado, mientras que su hijo **A.A.O**, se encuentra tirados en el muro \$2.000 pesos, ya no se encontraban los \$4.000, ya que alguien más tomó los otros \$2.000, sin que se investigara ese hecho por parte de la institución.

Relata que, la docente les hizo firmar la asistencia a la notificación de los hechos, y allí les manifestó que la falta cometida por el menor era tipo 3, la cual es grave, porque acarrea grado por ventanilla, decisión con la cual no estuvieron de acuerdo ya que se estaba tratando al menor como ladrón, pero en el Colegio les informaron que estaban las pruebas como eran los videos, no se les permito devolver el dinero, indicando que el caso iba a Comité de Convivencia, en donde se tomaría la medida sobre el mismo.

Comenta que, el 25 de octubre de 2022 fueron citados por la Psicorientadora de la Institución, la cual los remitió a Psicología Clínica de la EPS a la cual pertenecen, allí el menor fue valorado el 1 de noviembre de 2022, luego de ello, a su correo electrónico le llegó un mensaje en donde le informaban que se acercara al Colegio

con el fin de notificarle la decisión tomada en el asunto, en la que se determinó que los menores se graduarían por ventanilla y no en la ceremonia con sus compañeros, la cual les fue notificada verbalmente.

Informa que, está en desacuerdo con la decisión adoptada por el plantel, ya que el coordinador del mismo señaló el hecho como un hurto calificado, sin que se realizara el conducto regular durante el proceso, ya que en las reuniones realizadas nunca se citó a la estudiante afectada por la pérdida de los \$4.000, nunca se les enseñaron las pruebas (videos), no se entregó ningún tipo de información, escrito o versión en donde se les indicara la decisión tomada por el colegio.

Indica que, la ceremonia de graduación sería el próximo 1 de diciembre de 2022, y el menor no debe ser castigado de esa manera sin dejarlo graduar con sus demás compañeros, ello en virtud que los castigos los realizan los padres, sumado que, debido a lo acaecido, el estudiante ha tenido tratos discriminatorios y de bullying.

PETICIÓN

En concreto, solicita se le tutelen los derechos fundamentales antes indicados y por consiguiente, se le ordene a la institución accionada, **COLEGIO BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA**:

- (i) Que permitan que su menor hijo **A.A.O.**, proclamarse en la ceremonia de grado que tendrá lugar el 1 de diciembre de 2022, con ensayo el día 30 de noviembre de 2022, sin ningún tipo de recriminación ni aseveración por parte de las directivas y demás estudiantes.
- (ii) Que los directivos del Colegio, entre ellos el Coordinador, rector y profesores se abstengan de hacer acusaciones de carácter penal, sin pruebas que acrediten que su hijo fue, un delincuente que cometió delito de hurto agravado y calificado.
- (iii) Que los hechos sean investigados de manera profunda por la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga, con el fin de determinar que estos hechos arbitrarios no vuelvan a suceder en ningún Colegio de Bucaramanga, ni en Colombia, ya que se desconoció la orientación pedagógica que tuvo que realizar el colegio para el asunto, donde solo se limitaron a juzgar a priori a los menores afectados en el proceso, vulnerando sus derechos.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a las accionadas a fin que puedan ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.



INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONADOS

1. **I.E. BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA**, señaló en su respuesta que, para el caso en particular sucedido con el estudiante **A.A.A.O**, quien resultó inmerso en una situación de convivencia, se aplicó el debido proceso y se activó una ruta de atención, haciendo la persuasión a los dos grupos, invitándolos a que si alguien había cogido el dinero, lo devolviera a su dueña, actividad que realizó el docente y el coordinador, y para ello se dio un término prudencial para que de manera voluntaria hablaran, sin encontrar respuesta, por ello hubo la necesidad de revisar las cámaras de seguridad que se encuentran dispuestas en el sitio y se evidenció quiénes eran las personas que habían tomado el dinero.

Relata que, se les pidió versión libre a los estudiantes, que la entregaran a la coordinación firmada por ellos y su acudiente, dando versiones falsas o contradictorias a lo que se encuentra registrado en cámaras.

Afirma que, en cuanto a la manifestación de la accionante que el dinero se encontraba botado sobre un muro, para significar tal vez que no era de nadie, en dicho muro, por quedar junto a una fila de estudiantes del aula, varios de ellos la utilizan para colocar algunas de sus pertenencias, como el caso que hoy ocupa, ya que el dinero que se encontraba en este muro, estaba con otras pertenencias de la estudiante **C.T.A.**, observándose en el video que el estudiante **A.A.A.O.**, con su actitud hacia su compañero **O.J.G.** le pide que deje el dinero o parte de él en el muro para luego él cogerlo y tal vez repartirse y posteriormente aceptando que el sólo tomo \$2.000 pesos.

Manifiesta que, en el proceso escolar debe haber una corresponsabilidad y lo que determinó la institución luego de todo el proceso de hablar con el grupo, pedirle la versión a los presuntos implicados, llamar a los padres de familia, remitirlos a orientación escolar, convocar a comité de convivencia escolar, donde los estudiantes en presencia de sus padres y frente al pleno comité aceptaron el error (Acta No. 25 del 27 de octubre de 2022), luego se remitió el caso a la junta de profesores que orientan al grado 11 (Acta No. 11 del 15 de noviembre de 2022), como lo establece el Manual de Convivencia. Así mismo informa que el comportamiento o situación ocurrida está tipificado en la Ley 1620 y el manual de convivencia del colegio como situación o comportamiento Tipo III, lo que para la justicia en Colombia es un delito penal, que por más que se manejó internamente, no se puede ignorar su gravedad y debe existir sanción.

Aduce que, no se están violando derechos fundamentales de los estudiantes involucrados, ya que estos culminaron y aprobaron su año escolar, y lo único es que se tomó la decisión de no graduarlos en ceremonia sino por ventanilla en la Secretaría del Plantel, allegando la documentación pertinente.

2. **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION**. Refiere que, frente a los hechos manifestados por la actora, no le constan, ya que son situaciones

propias del desarrollo académico y comportamental del menor en la institución educativa, ajenas al marco de competencia de la entidad.

Afirma que, frente a las pretensiones se opone, ya que la entidad como ente territorial no ostenta competencia alguna frente a los procedimientos internos de la institución, ni las decisiones de carácter administrativo que se tomen por sus distintas instancias y autoridades en el marco del proceso académico con sus estudiantes durante el año escolar.

De igual manera, aduce frente a los hechos expuestos, que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto su competencia no le permite conocer de estos asuntos, por lo que la misma le compete al **COLEGIO BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA** por tratarse de una actuación de carácter administrativo, quien ostenta su respectivo comité y manual de convivencia. Así mismo, cuenta con las respectivas instancias y autoridades correspondientes, estando el proceso disciplinario en el marco del desempeño académico y en el ámbito de convivencia escolar, ajeno a las competencias de la entidad.

Por último, solicita se denieguen las pretensiones incoadas frente a la entidad, ya que la misma no está llamada a responder por éstas.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

2. La acción de tutela

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.



Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al Juez Constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

3. Problema Jurídico a resolver

¿Se vulneran los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso del menor **A.A.A.O.** por parte del colegio accionado **I.E BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, al no permitirle su participación en la ceremonia de graduación en la cual se le proclamará como bachiller, ello en el entendido que al alumno se le atribuye el haber cometido una falta que, dentro del Manual de convivencia del plantel, se clasifica como tipo III?

FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Debido proceso

Con relación al derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, debe señalarse lo siguiente:

“El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida Justicia. Sin lugar a duda, la norma constitucional que establece el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquél conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada rito legal”.

El Debido Proceso en el Marco de Procedimientos Disciplinarios en las Instituciones Educativas

Al respecto, en Sentencia T-400/20 de la Honorable Corte Constitucional, se dijo lo siguiente:

“Señaló que, de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución, la educación es un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes que, a su vez, comporta deberes correlativos de los educandos en relación con el cumplimiento de las obligaciones académicas y la asunción del comportamiento exigido en los manuales de convivencia y en los reglamentos internos de cada institución educativa.

Adicionalmente explicó que, en el marco del derecho a la educación, se prevé la



garantía del debido proceso en los procedimientos disciplinarios adelantados por instituciones educativas, sin desatender que las actuaciones realizadas con dichos fines en el contexto educativo tienen un sentido pedagógico y formativo. En ese orden, toda imposición de sanciones debe observar el artículo 29 de la Constitución que establece el debido proceso, derecho del que, a su vez, hacen parte el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad y la imposición de una sanción razonable, necesaria y proporcional a los hechos que la motivan.

4.6. Así, para que se cumpla el derecho fundamental al debido proceso en el ámbito educativo se requiere la previa determinación de las faltas y las sanciones correspondientes en los respectivos reglamentos; el previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de la sanción; la comunicación formal de la apertura del procedimiento disciplinario y la determinación provisional de la falta que se atribuye; la publicidad de las actuaciones y el traslado al disciplinado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; la posibilidad del disciplinado de presentar sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para su defensa; la motivación y congruencia de las decisiones, principalmente cuando se trata de la que impone una sanción, y el derecho a controvertirlas a través de los recursos regulados; y la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la sanción impuesta¹”

A su vez puntualiza que:

“La Ley 1620 de 2013² creó el Sistema Nacional de Convivencia Escolar previendo la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Dicha educación está “orientada a formar personas capaces de reconocerse como sujetos activos titulares de derechos humanos, sexuales y reproductivos con la cual desarrollarán competencias para relacionarse consigo mismo y con los demás, con criterios de respeto por sí mismo, por el otro y por el entorno, con el fin de poder alcanzar un estado de bienestar físico, mental y social que les posibilite tomar decisiones asertivas, informadas y autónomas para ejercer una sexualidad libre, satisfactoria, responsable y sana en torno a la construcción de su proyecto de vida y a la transformación de las dinámicas sociales, hacia el establecimiento de relaciones más justas, democráticas y responsables” (art. 2).

La ley en mención señaló como dos de sus objetivos “garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en los espacios educativos, a través de la puesta en marcha y el seguimiento de la ruta de atención integral para la convivencia escolar, teniendo en cuenta los contextos sociales y culturales particulares” (art. 4, num. 2º). Además, “fomentar mecanismos de prevención, protección, detección temprana y denuncia de todas aquellas conductas que atentan contra la convivencia escolar, la ciudadanía y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes de preescolar, básica y media, particularmente, las relacionadas con acoso escolar y violencia escolar incluido el que se pueda generar a través del uso de la internet, según se defina en la ruta de atención integral para la convivencia escolar” (art. 4, num. 5º).

Adicionalmente, la Ley 1620 de 2013 estatuyó que uno de los principios del sistema es la corresponsabilidad, entendiendo que “[l]a familia, los establecimientos

¹ Esta última característica fue estudiada en las Sentencias T-251 de 2005, T-437 de 2005, T-917 de 2006 y T-651 de 2007.

² “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”.



educativos, la sociedad y el Estado son corresponsables de la formación ciudadana, la promoción de la convivencia escolar, la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes desde sus respectivos ámbitos de acción, en torno a los objetivos del Sistema y de conformidad con lo consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia” (art. 5º, num. 2º).”

3. CASO CONCRETO

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso para su menor hijo **A.A.A.O.**, los cuales considera le han sido vulnerados por parte del colegio **I.E. BICENTENARIO DE LA IDEPENDENCIA**, dada la falta cometida por aquel dentro de la institución educativa, ya que con ocasión de la misma, no se le permitirá participar dentro de la ceremonia de graduación el día 1º de diciembre de 2022, en la cual se proclamarán como bachilleres a los alumnos del grado 11, que cursaron y aprobaron sus estudios dentro del plantel, argumentando la presunta comisión de un comportamiento tipo III, de conformidad con el Manual de Convivencia de dicha Institución.

Ahora bien, en lo referente a la **I.E. BICENTENARIO DE LA IDEPENDENCIA** se debe tomar como punto de partida, que en su contestación se argumenta que frente al caso en el que resultó inmerso en una situación de convivencia el estudiante **A.A.A.O.**, del grado 11, la institución empezó a tomar los correctivos siguiendo el debido proceso y la ruta de atención a la convivencia escolar, lo que llevó a aplicarle una sanción establecida en el Manual de Convivencia para la clase de falta Tipo III, fijada en el numeral 7.14-inciso: **“No Proclamación de Bachilleres”**.

Aunado a lo anterior, refirió que para el caso particular, se aplicó el debido proceso, y se activó la ruta de atención, haciendo la persuasión pertinente con la invitación de devolver el dinero perdido y reportado como desaparecido, dando un tiempo prudencial para ello sin que se hiciera lo propio, por lo que se vio la necesidad de revisar las cámaras del lugar ubicadas dentro del colegio para verificar qué había ocurrido, y una vez realizado ello, se pudo evidenciar quiénes habían sido los estudiantes involucrados en el suceso. Además, se les solicitó rendir su versión libre por escrito, y se siguieron los pasos para calificar la conducta cometida, la cual fue clasificada como de tipo III, y en el comité se toma la decisión de no graduar al estudiante -junto con otro compañero también involucrado- en la ceremonia con todos sus demás compañeros, sino que su grado sería por ventanilla en la secretaría del colegio, toda vez que quienes asisten a dicha ceremonia son aquellos estudiantes que han hecho mérito en su desempeño académico y convivencia durante todo el año escolar.

Así las cosas, al revisar la documental que anexó la accionada en el Archivo No. 07 del Expediente Digital, se observa que se siguió el conducto regular para dilucidar la situación acaecida con el estudiante **A.A.A.O.**, comunicándole y citándolo para esclarecer la misma, informando a sus padres la situación, dejando las correspondientes actas en donde consigan cada paso recorrido, realizando los



respetivos comités, pero nótese que dentro de las piezas allegadas, no se extracta que a los estudiantes se le haya puesto en conocimiento el material probatorio existente en su contra, como lo es por ejemplo, los videos que permitieron su identificación, a fin de poder realizar pronunciamiento alguno al respecto y ejercer en debida forma su derecho a defenderse, bajo el argumento que no se quería revictimizar a la menor objeto de pérdida del dinero, situación que permite concluir que no se le proporcionó de manera total, todo el material probatorio que poseía el plantel para poder ejercer su defensa.

Así mismo, esta juzgadora esquematiza que la institución educativa pese a que realizó los procedimientos conforme lo dicta la normatividad que se aplica en estos casos, en su manual de convivencia, se observa que la misma no se concluyó de manera efectiva pues, al estudiante implicado y a sus padres o acudientes no se le notificó en debida forma el acto mediante el cual el plantel tomó la decisión de imponer la sanción consistente en no permitirle participar en la ceremonia de proclamación de bachiller, debido a la tipificación de la falta como de tipo III, lo que conllevaba a su graduación por ventanilla en la secretaria del colegio.

Ha de aclararse y recordarse por este estrado judicial que, para que se pueda tener por concluida una situación disciplinaria dentro de un plantel educativo, se deben cumplir de manera concreta y precisa cada uno de los pasos que conforman el debido proceso administrativo, entre ellos la citación, comunicación, notificación, expedición de los actos que determinen la sanción que merezca cada uno de los actos cometidos y que no son permitidos en la institución de acuerdo al Manual de Convivencia y a la Ley 1620 de 2013.

Nótese cómo la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente al debido proceso disciplinario en planteles educativos, señalando que:

*“...para que se cumpla el derecho fundamental al debido proceso en el ámbito educativo se requiere la previa determinación de las faltas y las sanciones correspondientes en los respectivos reglamentos; el previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de la sanción; la comunicación formal de la apertura del procedimiento disciplinario y la determinación provisional de la falta que se atribuye; **la publicidad de las actuaciones y el traslado al disciplinado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; la posibilidad del disciplinado de presentar sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para su defensa; la motivación y congruencia de las decisiones, principalmente cuando se trata de la que impone una sanción, y el derecho a controvertirlas a través de los recursos regulados; y la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la sanción impuesta**”³*
(Resalta el Despacho).

Entonces, si bien en principio la institución educativa siguió el procedimiento fijado

³ Esta última característica fue estudiada en las Sentencias T-251 de 2005, T-437 de 2005, T-917 de 2006 y T-651 de 2007.



para cuando se presentan hechos tipificables como conductas sancionables en el ámbito disciplinario, se echa de menos algunos elementos que no son menores y que llevan a que se concluya que existió una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, como lo es el no mostrar al disciplinado la totalidad de las pruebas que se tenían en su contra, el expedir un acto debidamente motivado donde se determine la calificación de la conducta y la sanción que la misma acarrea, la notificación de dicha decisión y el derecho a controvertirla indicando los recursos que contra la misma proceden.

Es verdad que se levantaron las actas donde se discutió lo acaecido con el menor A.A.A.O. en los distintos comités que se tienen previstos para ello, pero la decisión como tal, no se plasmó en un acto que fuera debidamente motivado, notificado y recurrido si así lo quisiera el disciplinado a través de sus representantes legales o acudientes, lo cual constituye un desconocimiento al debido proceso sancionatorio.

Lo anterior no implica que este Despacho desconozca que las instituciones educativas están llamadas, junto con los padres de familia y demás miembros de la sociedad, a corregir las malas conductas en que incurren los alumnos, porque las pequeñas faltas que se dejan pasar en determinado momento, pueden llevar a que se normalicen situaciones que son reprochables y tipificadas por la ley penal como delito, pero para ello, en el caso de las instituciones educativas, existe un debido proceso que seguir para que esa sanción que corresponda, pueda ser impuesta sin incurrir en ninguna vulneración a los derechos fundamentales de los disciplinados.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso, existió una vulneración al derecho fundamental del debido proceso del alumno **A.A.A.O.**, y en aras de garantizar el mismo, se le amparará y se ordenará a **I.E. BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** que permita la participación en la ceremonia de graduación para proclamación como bachiller del menor aquí anunciado.

Como quiera que para el momento en que se profiere esta sentencia, ya se ha celebrado la ceremonia de proclamación de bachilleres, pues estaba programada para el día 1 de diciembre de 2022, se considera que existe una carencia actual de objeto por hecho superado, pues previamente a esta decisión, se había ordenado como medida provisional en aras de evitar un daño consumado, que se permitiera la participación del menor en dicha ceremonia, careciendo de objeto emitir una orden en ese sentido.

Sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, ésta se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional⁴:

⁴ Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla reiterada en posteriores providencias



*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.** Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.*

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

***Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto**” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*



En cuanto al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, este juzgado ordenará desvincular al mismo, toda vez que no vulneró derechos fundamentales aquí conculcados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **DECLÁRESE** la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto al amparo del derecho fundamental al debido proceso incoado por la señora **CLAUDIA MILENA OTERO FORERO**, en representación de su menor hijo **A.A.O.**, respecto del colegio **I.E. BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA**, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DESVINCULESE** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

CYG//

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc1d5044d50a58394f3b65c40acf5834fec5add8f399bd80a86530023dcb201**

Documento generado en 02/12/2022 08:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>